

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de diciembre de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogados: Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.

Recurrido: Eliseo Tejada Jiménez.

Abogados: Lic. Miguel Ángel Tavárez y Licda. Patria Hernández Cepeda.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 17 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), con domicilio en la calle General Juan Rodríguez núm. 36 de la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 225/11, de fecha 30 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel Ángel Tavárez, actuando por sí y por la Licda. Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrida Eliseo Tejada Jiménez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia No. 225/11 del 30 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Tavárez y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrida Eliseo Tejada Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de marzo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César

Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2006, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Eliseo Tejada Jiménez contra la empresa Edenorte Dominicana, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó el 29 de diciembre de 2010, la sentencia núm. 00439/2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor ELISEO TEJADA JIMÉNEZ, en contra de la empresa EDENORTE Dominicana S. A., incoada mediante Acto No. 559-09, de fecha veinte (20) del mes de junio del año 2009, del Ministerial JUAN DIEGO GONZÁLEZ GARRIDO, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, entidad comercial EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de los Daños y Perjuicios sufridos por la parte demandante, señor ELISEO TEJADA JIMÉNEZ, a consecuencia del incendio que destruyó los bienes muebles destinados a su negocio, los cuales serán liquidados por estado, conforme al procedimiento establecido en los artículos 523, 524 y 525 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, de conformidad con los motivos señalados en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del LICDO. MIGUEL ÁNGEL TAVÁREZ PERALTA, abogado de la parte demandada que afirma haberlas avanzado” (sic); b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), mediante acto núm. 204/2011, de fecha 31 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón Arístides Hernández, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; y de manera incidental el señor Eliseo Tejada Jiménez, mediante acto núm. 574/2011, de fecha 26 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Juan Diego González Garrido, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó el 30 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 225/11, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuestos contra la sentencia número 00439/2010 de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año 2010, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo rechaza los mismos por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal y en consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia; **TERCERO:** condena a la parte recurrente principal al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del LIC. MIGUEL ÁNGEL TAVÁREZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de motivación”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo del medio propuesto, alega: “que la corte *a quo*, no valoró de manera justa los medios de pruebas, con los que se evidencia que es este (sic) hecho en nada compromete la responsabilidad civil de la hoy recurrente Edenorte Dominicana, situación esta que con las declaraciones de las partes y los testigos se puede comprobar fácilmente; que para poder retener la responsabilidad civil, del guardián de la cosa inanimada, es necesario que se den los siguientes elementos: a) que la cosa inanimada esté bajo la guardia de la parte demandada; b) que la cosa inanimada haya tenido una participación activa; c) que se haya producido un daño y d) que el daño haya sido fruto de esa participación activa

de la cosa inanimada; que al producirse la falta a causa de la demandante, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), no es responsable, pues es el señor Eliseo Tejada Jiménez, fue quien compró los alambres, de mala calidad y la empresa nada tiene que ver con eso pues también es el propietario del inmueble quien busca un electricista para que le haga la instalación, del cableado, de manera tal que si el fuego se inició dentro de la casa, fue por falta del dueño de la casa, y observando que si hubo una irregularidad la misma no fue notificada a la parte demandada, como se pudo observar de las declaraciones de los testigos, y de todos los documentos probatorios, es evidente que: a) no fue notificada ninguna anomalía en las redes eléctricas, por lo que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte Edenorte, le fue imposible evitar el hecho ocurrido, cuestión esta que libera de responsabilidad a la parte demandada según el artículo 1384 del código civil dominicano; y más aun cuando el incendio se inicio en la parte cuya responsabilidad corresponde al dueño del inmueble que fue la parte adentro; que al momento de dar lectura a la sentencia hoy recurrida es evidente la falta de motivación, pues en tan solo una página la corte plasma los pírricos fundamentos para confirmar la sentencia impugnada”(sic);

Considerando, que de la documentación aportada en el expediente, se advierte la ocurrencia de los siguientes eventos: a) que en fecha 29 de mayo de 2009, a las 2:25 a. m. ocurrió un incendio en el local comercial Pica Pollo y Billar Guelo, propiedad del señor Eliseo Tejada Jimenez, ubicado en el No. 28 de la calle Principal, en el distrito municipal La Cueva, del municipio de Cevicos, por lo que el mismo introdujo una demanda en daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.; b) que en fecha 29 de diciembre de 2010, mediante sentencia civil núm. 00439/2010, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez acogió la referida demanda, ordenando que los daños sean liquidados por estado; c) que no conforme con dicha decisión Edenorte Dominicana, S. A., y el señor Eliseo Tejada recurrieron en apelación la misma, resolviendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, confirmar la sentencia impugnada;

Considerando, que la corte *a qua* estableció como motivos justificativos de su decisión, los siguientes: “que en cuanto al recurso de apelación principal vale señalar que se encuentra configurada la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, en este caso Edenorte Dominicana, S. A., dado a que conforme a la certificación de fecha doce (12) de junio del año 2009, expedida por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Cotuí el incendio se produjo por: “corto circuito, a consecuencia de un alto voltaje en la transferencia de energía que llegaba a la casa” y la emitida en fecha dos (2) de junio del año 2009, por la Sub-Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional en cuanto a que: según investigaciones de este departamento y algunos cuestionamientos verbales a moradores del lugar, nos manifestaron que el producto de dicho siniestro fue un alto voltaje en la energía eléctrica; que también por la declaración de Teresa de Jesús Jiménez Bolet, en la audiencia de fecha cuatro (4) de agosto de 2011, corroborando lo sostenido por el demandante en primer grado y actual recurrida principal Eliseo Tejada Jiménez, de que: “la luz de esa noche bajaba y venía y tuve que bajar el suiche de mi casa” lo que evidencia que el incendio no se produjo en las cabrerías del interior del inmueble, sino que provino de la parte extrema bajo la guarda y cuidado de Edenorte Dominicana, S. A.; que en el caso de la especie, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil cuasi-delictual del guardián de la cosa inanimada previsto en el artículo 1384 párrafo primero del Código Civil, pues la cosa, es decir los alambres o cables de Edenorte, S. A., desempeñaron un papel activo en la producción del daño lo que constituye una falta, el daño que se expresa en los ajueres que guarnecían en el lugar comercial y el sufrimiento de su propietario y el vínculo de causa a efecto, pues que el segundo fue consecuencia directa de la primera; que todo lo anterior pone de manifiesto que procede el rechazo del recurso de apelación principal y en cuanto al incidente vale señalar que ciertamente han sido sometidos por ante esta jurisdicción de alzada elementos de juicio necesarios para proceder a la evaluación de los daños no obstante que los objetos que habían en el negocio se presumen propiedad del recurrente en virtud de lo dispuesto por el artículo 2279 del Código Civil, en el sentido de que: “en materia de muebles la posesión vale título” y de que el señor Eliseo Tejada Jiménez, era un cliente regular de Edenorte, S. A., según varias facturas expedidas a su nombre”(sic);

Considerando, que en su medio de casación, alega, en esencia la recurrente, que la corte *a qua* emitió una decisión en la que no valoró de manera justa los medios de prueba, con los que se evidencia que este hecho en

nada compromete la responsabilidad civil de la misma, situación esta que podía ser comprobada con las declaraciones de las partes y los testigos, por lo que entiende que esta carece de motivación dado que los mismos fueron plasmados en una página; lo que es sinónimo de insuficiencia de motivos y de falta de base legal;

Considerando, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo;

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada;

Considerando, que lo que en realidad hizo la corte *a qua* fue otorgarle mayor credibilidad a los elementos probatorios aportados por la parte demandante original y desdeñó aquellos presentados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), toda vez que en materia de responsabilidad civil de la cosa inanimada corresponde al guardián de la cosa demostrar las eximentes de responsabilidad, lo que no ocurrió en el presente caso, razones por las cuales la decisión impugnada fue debidamente motivada, según se expresa en los párrafos anteriores; que, cuando existen divergencias entre los hechos establecidos por los medios probatorios aportados por partes contrarias, los jueces del fondo están en la obligación de valorar dichos medios y decidir conforme a su apreciación razonada, cuáles de ellos resultan más idóneos para la reconstrucción de los hechos de la causa, tal como sucedió en la especie; que, estas valoraciones pertenecen al dominio de las atribuciones soberanas de dichos jueces y no pueden ser censuradas en casación, salvo por desnaturalización, lo que no ha sucedido en la especie;

Considerando, que, en consecuencia, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es de criterio que, al comprobar la corte *a qua* que el señor Eliseo Tejada Jiménez, conforme la documentación aportada al expediente, así como del informativo testimonial que se celebró, sufrió la pérdida de su negocio a consecuencia de un incendio tras ocurrir un alto voltaje de la energía eléctrica, que la propiedad de dicha energía correspondía a la Edenorte Dominicana, no demostrando la hoy recurrente lo contrario, por lo tanto, dicha corte no incurrió en las violaciones denunciadas en el memorial de casación, sino que, por el contrario, ejerció correctamente sus facultades soberanas en la depuración de las pruebas, razón por la cual procede desestimar dichos medios, rechazando, por tanto, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), contra la sentencia civil núm. 225/11, de fecha 30 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. Miguel Ángel Tavárez y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrida Eliseo Tejada Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A.

Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.